

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO Manizales, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** ACCION DE TUTELA - IMPUGNACIÓN  
**ACCIONANTE:** SARA ELENA MEJÍA ARISTIZÁBAL  
**ACCIONADA:** ASMET SALUD EPS  
**VINCULADA:** DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS  
**RADICADO:** 17001430300120220006102  
**SENTENCIA:** N° 066

### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, frente al fallo proferido el día 30 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela presentada por la señora SARA ELENA MEJÍA ARISTIZÁBAL, en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S., trámite al que fue vinculada la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

### 2. ANTECEDENTES

La señora SARA ELENA MEJÍA ARISTIZÁBAL formuló la acción constitucional en estudio, en busca de la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la SALUD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA, MÍNIMO VITAL e INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL presuntamente vulnerados por ASMET SALUD EPS al no garantizar de manera efectiva el procedimiento quirúrgico denominado *“HISTERECTOMÍA ABDOMINAL MAS SALPIGECTOMÍA BILATERAL”*, prescrito por un médico no adscrito a la EPS, ello como consecuencia de la patología padecida por el accionante, esto es: *“HEMORRAGIA VAGINAL Y UTERINA ANORMAL NO ESPECIFICADA”*, *“OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS”*, *“DOLOR PÉLVICO PERINEAL”*, *“DOLOR NO ESPECIFICADO”* y *“LEIOMIOMA DEL UTERO SIN OTRA ESPECIFICACION”*.

Como fundamentación fáctica de los pedimentos se expuso:

La señora SARA ELENA MEJÍA ARISTIZÁBAL cuenta con 44 años de edad, afiliada al régimen subsidiado en salud a través de la EPS ASMET SALUD, con diagnóstico de

*“HEMORRAGIA VAGINAL Y UTERINA ANORMAL NO ESPECIFICADA”, “OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS”, “DOLOR PÉLVICO PERINEAL”, “DOLOR NO ESPECIFICADO” y “LEIOMIOMA DEL UTERO SIN OTRA ESPECIFICACION”,* razón por la que ha estado en tratamiento desde hace 5 años. Agregó que, en diciembre del año 2021, en valoración con la especialista en ginecología le fueron formulados medicamentos para el dolor, sin que los mismos hayan contribuido al mejoramiento de su estado de salud.

Señaló que, ante la falta de un tratamiento efectivo, acudió a una consulta particular con especialista en ginecología quien le prescribió el procedimiento quirúrgico *“HISTERECTOMÍA ABDOMINAL MAS SALPIGECTOMÍA BILATERAL”,* concepto médico que no comparte la especialista tratante de la EPS ASMET SALUD, por considerar que está muy joven para someterse a dicha intervención quirúrgica, sin tener en cuenta que lleva mucho tiempo padeciendo los síntomas de la patología que la aqueja, situación que le preocupa por considerar que puede padecer de algo grave.

Efectuado el traslado, y notificada en debida forma la acción de constitucional, la entidad accionada y el hospital vinculado se pronunciaron dentro del término concedido así:

ASMET SALUD EPS no emitió pronunciamiento alguno, pese a estar acreditada su efectiva notificación.

La DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS indicó que corresponde a ASMET SALUD EPS asumir la atención en salud que reclama la señora SARA ELENA MEJÍA ARISTIZÁBAL, toda vez que no es la competente para ello y asumir la atención pretendida sería una extralimitación de funciones.

### **3. Trámite de primera de Primera Instancia:**

Mediante fallo del día *30 de marzo de 2022* el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, tuteló el derecho fundamental a la salud de la señora SARA ELENA MEJÍA ARISTIZÁBAL, en consecuencia, ordenó a ASMET SALUD EPS lo siguiente:

**SEGUNDO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación del presente fallo  **programe y realice** a la señora **SARA ELENA MEJÍA ARISTIZÁBAL** valoración médica con un médico especialista en GINECOLOGÍA que se encuentre adscrito a su red prestadora de servicios, **diferente a la profesional de la salud LILIANA DÁVILA ARIAS**, con el objetivo, que determine si es procedente o no realizarle a la antes mencionada el procedimiento quirúrgico denominado *“HISTERECTOMIA ABDOMINAL MAS SALPINGECTOMIA BILATERAL. SS PRE QCOS Y EVALUACION POR ANESTESIA”* prescrito por el ginecólogo externo.

**TERCERO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS** que en el evento que el especialista en ginecología que valoró a la señora **SARA ELENA MEJÍA ARISTIZÁBAL** indique que antes de adoptar una determinación respecto a la realización del procedimiento mencionado en el numeral anterior requiere la realización de exámenes médicos, **en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas** a partir de la valoración realizada por el ginecolo programe y realice todos y cada uno de los paraclínicos ordenados y una vez practicados los mismos de forma **INMEDIATA** programe nuevamente valoración médica para el análisis de los resultados por parte del profesional antes mencionado.

**CUARTO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS** que en el evento que el especialista en ginecología en su concepto médico **ordene** la realización de la cirugía denominada **"HISTERECTOMIA ABDOMINAL MAS SALPINGECTOMIA BILATERAL. SS PRE QCOS Y EVALUACION POR ANESTESIA"** en **el término de improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la emisión de dicho dictamen médico **programe y realice** a la señora **SARA ELENA MEJÍA ARISTIZÁBAL** todos los exámenes, consultas médicas y actos preparatorios determinados por el galeno tratante antes de la cirugía y que una vez realizados todos y cada uno de los servicios médicos que considere necesarios el profesional de la salud realice de forma **INMEDIATA** al antes mencionado el procedimiento quirúrgico denominado **"HISTERECTOMIA ABDOMINAL MAS SALPINGECTOMIA BILATERAL. SS PRE QCOS Y EVALUACION POR ANESTESIA"** bajo las indicaciones prescritas por el galeno tratante y las que reposen en la historia clínica del paciente ello, siempre y cuando el profesional de la salud determine la viabilidad de dicha intervención quirúrgica una vez realizados los servicios médicos previos a que haya lugar.

**QUINTO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS** garantizar el tratamiento integral respecto a las patologías que padece la señora **SARA ELENA MEJÍA ARISTIZÁBAL** denominadas **"HEMORRAGIA VAGINAL Y UTERINA ANORMAL NO ESPECIFICADA", "OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS", "DOLOR PELVICO Y PERINEAL", "DOLOR NO ESPECIFICADO"** y **"LEIOMIOMA DEL UTERO SIN OTRAS ESPECIFICACIONES"** entendiéndose como tal, las consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, vacunas, suministros y demás tratamientos con cubrimiento del 100% que se encuentren dentro y fuera del PBS, de modo que le brinde una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos adscritos a la entidad accionada efectúen para tal fin.

En el referido fallo se omitió desvincular a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, pese a que no se emitieron órdenes a cargo de la misma.

#### **4. Impugnación:**

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS impugnó el referido fallo al no vislumbrar su desvinculación del trámite constitucional, por lo que concluye que continúa obligada a prestar servicios de salud al accionante, pese a que legalmente carece de competencia para financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud financiadas con cargo a la unidad de pago por capitación, toda vez que, a partir del 01 de enero de 2020, su competencia se limita a garantizar la contratación y el seguimiento del subsidio a la oferta y la ejecución de los recursos que asigne el Gobierno Nacional para la atención de la población migrante.

##### **4.1. Trámite de en sede de impugnación.**

Mediante acta de reparto del 05 de abril de 2022, le correspondió a este despacho judicial el conocimiento y resolución del recurso de impugnación presentado frente a la providencia proferida el día 30 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero de Ejecución

Civil Municipal de Manizales.

#### **4.2. Lo que se encuentra probado.**

- Que la señora SARA ELENA MEJÍA ARISTIZÁBAL se encuentra afiliada a ASMET SALUD EPS en el régimen subsidiado en salud, que actualmente cuenta con 44 años de edad y que le fue diagnosticada la patología *“HEMORRAGIA VAGINAL Y UTERINA ANORMAL NO ESPECIFICADA”, “OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS”, “DOLOR PÉLVICO PERINEAL”, “DOLOR NO ESPECIFICADO”* y *“LEIOMIOMA DEL UTERO SIN OTRA ESPECIFICACION”*.
- Que como consecuencia del diagnóstico anotado en precedencia, un especialista en ginecología, no adscrito a la EPS ASMET SALUD, ordenó la realización de *“HISTERECTOMÍA ABDOMINAL MAS SALPIGECTOMÍA BILATERAL”*
- Que el juez de primera instancia tuteló del derecho fundamental a la salud de la señora SARA ELENA MEJÍA ARISTIZÁBAL, y en razón de ello ordenó a ASMET SALUD EPS S.A.S. garantizar a la actora las atenciones en salud necesarias para el adecuado tratamiento de la patología *“HEMORRAGIA VAGINAL Y UTERINA ANORMAL NO ESPECIFICADA”, “OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS”, “DOLOR PÉLVICO PERINEAL”, “DOLOR NO ESPECIFICADO”* y *“LEIOMIOMA DEL UTERO SIN OTRA ESPECIFICACION”*, incluyendo el procedimiento quirúrgico *“HISTERECTOMÍA ABDOMINAL MAS SALPIGECTOMÍA BILATERAL”*, si así lo dispone un especialista en ginecología, diferente al que usualmente trata a la accionante.
- No se ordenó la desvinculación de la vinculada al trámite constitucional, situación que motivó la impugnación formulada por la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

### **5. CONSIDERACIONES**

#### **5.1. Competencia**

Este despacho judicial es competente para resolver el recurso de impugnación presentado por la parte accionante en contra de la sentencia proferida el día 30 de marzo de 2022 dentro del proceso de la referencia con fundamento a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

#### **5.2. Planteamiento del problema jurídico**

Procede este despacho a determinar en sede de impugnación, si los ordenamientos tutelares proferidos por el Juzgado de primera instancia constitucional se encuentran ajustados a derecho, esto es, si existen obligaciones en cabeza de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS para garantizar la prestación integral de los servicios de salud en favor de la señora SARA ELENA MEJÍA ARISTIZÁBAL que impidan desvincularla del trámite constitucional o, ante la inexistencia de obligaciones a cargo del ente departamental se deba adicionar la sentencia confutada.

Para tal efecto, el estudio que habrá de efectuarse en sede alzada, se surtirá con base en los siguientes ítems: *i) Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios; ii) Competencias de los departamentos en la prestación de los servicios de salud y; iii) Del reconocimiento de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC, de los afiliados a los regímenes contributivo y subsidiado.*

#### **5.2.1. Responsabilidad de las Administradoras de Planes y Beneficios.**

El artículo 49 de la Constitución Política establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado con la garantía a todas las personas del acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud; aunado a que la estructuración del Sistema de Seguridad Social en salud (ley 100 de 1993) atribuyeron a diferentes actores del sistema, definidas funciones a fin de materializar el derecho en comenos, encontrando en el artículo 177 y siguientes ibidem, una responsabilidad concreta de la E.P.S en relación con prestación de los servicios requeridos por los afiliados al S.G.S.S.S, así se tiene lo siguiente:

*ARTICULO. 177.-Definición. Las entidades promotoras de salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes unidades de pago por capitación al fondo de solidaridad y garantía, de que trata el título III de la presente ley.*

#### **5.2.2. Competencia de los departamentos en la prestación de servicios de salud.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 715 de 2019, numeral 43.2.2. los departamentos ejercen actividades de vigilancia y control para el adecuado funcionamiento del régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y por ello, estaba en cabeza de los departamentos *“Financiar con los recursos propios asignados por concepto de participaciones y demás recursos cedidos, la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a*

*la demanda y los servicios de salud mental*”; sin embargo, con la expedición del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia. Pacto por la Equidad”, contenido en la Ley 1955 de 2019, en el artículo 232, se derogó dicha competencia a los departamentos y dispuso la realización de verificación, control y pago de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC de los afiliados al régimen subsidiado de su jurisdicción, prestados hasta el 31 de diciembre de 2019.

### **5.2.3. Del reconocimiento de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC, de los afiliados a los regímenes contributivo y subsidiado.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 231 del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia. Pacto por la Equidad”, contenido en la Ley 1955 de 2019, corresponde a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) la verificación, control y pago de las cuentas que soportan los servicios y tecnologías de salud no financiadas con recursos de la UPC de los afiliados al Régimen Subsidiado, prestados a partir del 01 de enero de 2020.

Adicionalmente, la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación, que corresponda asumir la EPS con ocasión del tratamiento integral que deba suministrarle al accionante, se encuentra ya desarrollado normativamente en nuestro ordenamiento jurídico (específicamente en las Resoluciones 205 y 206 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social), toda vez que los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y en tal sentido, quedó a cargo absoluto de las EPS asumir el costo de los mismos.

## **6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS al presentar su recurso de impugnación frente a la sentencia del 30 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, concretó sus reparos en no haber sido desvinculada del trámite constitucional promovido por la señora SARA ELENA MEJÍA ARISTIZÁBAL en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S., pese a que todos los ordenamientos dados para la tutela del derecho a la salud de la actora fueron radicados en contra de la accionada, pues considera que no desvincular al departamento lo obliga a prestar servicios de salud al accionante y por ello solicita al Despacho revocar la providencia recurrida o adicionarla en tal sentido.

Así las cosas, teniendo en cuenta la orden de tratamiento integral dada a ASMET SALUD EPS para la prestación efectiva de los servicios de salud a la señora MEJÍA ARISTIZÁBAL, la discusión se centra en determinar si aquellos servicios que no están financiados con cargo a los recursos de la UPC deben ser asumidos por la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS o por la EPS, caso en el cual procedería la desvinculación deprecada.

Revisadas las normas que regulan la competencia de los departamentos en la prestación de los servicios de salud, se encuentra que, dicha competencia se limita a garantizar la atención en salud de la población pobre **no afiliada** al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de manera que, al encontrarse la señora SARA ELENA MEJÍA ARISTIZÁBAL afiliado a la EPS ASMET SALUD y siendo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1955 de 2019, los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC serán gestionados por las EPS quienes los financiará con cargo al techo o presupuesto máximo que le transfiera la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES), es dable afirmar sin ambages que corresponde a la EPS ASMET SALUD garantizar el tratamiento integral del accionante, sin que se requiera de la intervención de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, tal como se desprende de lo indicado en el ordinal 5.2.3 de la presente sentencia.

En consecuencia, al no advertir vulneración al derecho fundamental a la salud de la señora SARA ELENA MEJÍA ARISTIZÁBAL por parte de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, se confirmará en su totalidad el fallo de primera instancia proferido el 30 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, y se adicionará un ordinal ordenando la desvinculación del ente departamental a la acción de tutela

Por lo anteriormente discurrido, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

## **7. FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad el fallo proferido el día 30 de marzo de 2022, por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, con ocasión de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por la señora SARA ELENA MEJÍA ARISTIZÁBAL en contra de ASMET SALUD EPS, por haberse ajustado a derecho en el momento de su pronunciamiento.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el ordinal noveno en la sentencia No 029 del 30 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, el cual quedará del siguiente tenor:

**NOVENO: DESVINCULAR** del presente trámite constitucional a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, por no hallarse prueba de su incursión en la vulneración de derechos fundamentales.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

**QUINTO: HACER** saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b975c819ab13c11462b0a98f4db30c111230384bfe3a29babc75cc79e165ac6**

Documento generado en 05/05/2022 02:22:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**